

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18193 *ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa. Plan 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4., 49.3., 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa incluido en el plan anual de seguros agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acota al seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa, resultará de deducir el recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A..

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.250.000 pesetas	30	45
De 1.250.001 a 2.500.000 pesetas	20	35
Más de 2.500.000 pesetas	10	25

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por cooperativas y las agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las organizaciones y asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18194 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 28 de diciembre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 876/81, interpuesto contra resolución de este Departamento por doña Celia Gabin López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 876/81, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, entre doña Celia Gabin

López, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, sobre deducción de haberes, se ha dictado con fecha 28 de diciembre de 1983, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Celia Gabin López contra resolución tática de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, desestimatoria de su petición de que le fueran abonadas 7.342 pesetas descontadas de sus haberes como funcionaria en el mes de marzo de 1980, y declaramos la nulidad de tal acto como contrario al ordenamiento jurídico, así como ordenamos a la Administración la devolución de tal cantidad, desestimando las demás peticiones, sin hacer imposición de las costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18195 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 28 de diciembre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 196/82, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Manuel Ballón de Vallugera.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 196/82, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, entre don Manuel Ballón de Vallugera, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre deducción de haberes, se ha dictado con fecha 28 de diciembre de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ballón de Vallugera contra resolución tática de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, desestimatoria de su petición de que se le fueran abonadas determinadas cantidades descontadas en el mes de marzo de 1980 de sus haberes como funcionario del citado Ministerio, y declaramos la nulidad de tal acto como contrario al ordenamiento jurídico, así como ordenamos a la Administración la devolución de tales cantidades, desestimando las demás peticiones, sin hacer imposición de las costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18196 *ORDEN de 25 de mayo de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4., 49.3., 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de

septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A..

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios, según se suscriban los riesgos aislada o combinadamente y para cada clase de cultivo.

A) Estratos de capital asegurado:

	Contratación colectiva	Contratación individual
	— Porcentaje	— Porcentaje
Menos de 1.500.000 ptas.	80	35
De 1.500.000 ptas. a 3.000.000 ptas.	50	25
Más de 3.000.000 ptas.	40	15

B) Subvención del 20 por 100 a los pequeños agricultores de tipo familiar de menos de 15 hectáreas, cultivadores de hortalizas en la cuenca del Guadiana, en las comarcas de Mérida y con los requisitos establecidos en el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 1983.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva, se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

La subvención prevista en el apartado b) es compatible y acumulable a las del a) y se aplicará a la parte del recibo que le corresponda pagar al agricultor una vez deducidas las del apartado a).

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18197 ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se rectifica la de 17 de febrero de 1983 sobre la importación temporal de materiales para la construcción de cinco buques arrastreros para Marruecos.

Ilmo. Sr.: «Construcciones Navales Santodomingo, S. A.» de Vigo, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1983 por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cinco buques arrastreros (construcciones 491, 492, 493, 494 y 496) para Marruecos, comprendidos en las licencias de exportación números 29.310.106, 29.310.091, 29.310.089, 29.310.077 y 29.310.063 y para los que se marcó un porcentaje del 8,75 por 100 del valor de cada buque para importaciones temporales de elementos para los buques indicados, elevando dicho porcentaje al 6,91 por 100.

Resultando que con fecha 17 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de los cinco buques arrastreros para Marruecos, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 8,75 por 100 del valor de cada buque;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 6,91 por 100.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1983 por la que se concedió a «Construcciones Navales Santodomingo, S. A.» de Vigo, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de cinco buques arrastreros para Marruecos comprendidos en las licencias de exportación arriba mencionadas, en el sentido de que el porcentaje del 8,75 por 100 señalado en la misma quede elevado al 6,91 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18198 ORDEN de 8 de junio de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Avisor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero e hilo de cobre y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cursados los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Avisor, S. A.», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero e hilo de cobre y la exportación de transformadores, autorizado por Orden ministerial de 8 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 15 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Avisor, S. A.», con domicilio en Sant Just Desvern (Barcelona), Isaac Peral, 19, polígono Industrial, y NIF A 06192858.

Segundo.—Modificar el referido tráfico en el sentido de quedar las mercancías de importación como sigue:

1. Fleje magnético de acero aleado, con unas pérdidas en vatios por kilo de 0,6 a 3, ambos inclusive, composición centesimal, 0,025 por 100 C; 2,8 por 100 Si; 0,08 por 100 Al; 0,21 por 100 Mn; S + P 0,02 por 100, y 0,03 por 100 K, P. E. 73.74.52.

- 1.1 D: 0,35 a menos de 0,40 milímetros de espesor.
- 1.2 De 0,40 a menos de 0,50 milímetros de espesor.
- 1.3 De 0,50 a 0,65 milímetros de espesor.

2. Hilo de cobre esmaltado grado 1, con aislamiento de barniz poliuretano P. E. 85.23.05.

- 3.1 De 0,08 a menos de 0,12 milímetros de diámetro, revestimiento 40 de espesor.
- 3.2 De 0,12 a menos de 0,20 milímetros de diámetro, revestimiento 40 de espesor.
- 3.3 De 0,20 a menos de 0,30 milímetros de diámetro, revestimiento 40 de espesor.
- 3.4 De 0,30 a menos de 0,80 milímetros de diámetro, revestimiento 40 de espesor.
- 3.5 D: 0,60 a menos de 0,90 milímetros de diámetro, revestimiento 40 de espesor.
- 3.6 De 0,90 a menos de 1 milímetros de diámetro, revestimiento 40 de espesor.
- 3.7 D: 1 a 3,5 milímetros de diámetro, revestimiento 83 de espesor.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 8 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.